

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora YALENYS MERCEDES TAMARA PEÑA en representación de su menor hija S.S.T.P. y actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra la señora YANELYS YANETH RAMOS BERNAL y sus hijas ADRIANA ARRIETA RAMOS y JIMAURA ARRIETA RAMOS, no obstante a ello, esta titular al realizar el estudio respectivo para su admisión, encontró que tanto el PODER como la demanda, están mal dirigidas en lo concerniente a los sujetos pasivos de esta acción, pues se demanda a la señora YANELYS YANETH RAMOS BERNAL, quien se afirma en los hechos del escrito genitor, era la ex cónyuge del causante ALEX RAMON ARRIETA ARELLANO, pero dicha señora no tiene la calidad de heredera determinada del causante. Se aprecia del mismo modo en el memorial poder otorgado al togado, que a las hijas de la señora RAMOS BERNAL, se les da de manera errónea, la denominación de herederas indeterminadas del causante ARRIETA ARELLANO. Ahora bien, téngase en cuenta que la demanda debió ser dirigida en contra de las hijas del señor ARRIETA ARELLANO, en su condición de descendientes, esto es, contra ADRIANA y JIMAURA, que de ser menores de edad, deben ser demandadas y solo así ser representadas por su señora madre. Dicho de otra manera, la señora RAMOS BERNAL, solo puede ser llamada a intervenir en este proceso si lo hace a fin de representar a sus hijas, siempre y cuando estas sean menores de edad, se reitera, situación a propósito que no se menciona en la demanda, pues no se reseña si las demandadas del causante son mayores o menores de edad. Por otro lado, no se aportaron los Registro Civiles de Nacimiento de las ya mencionadas herederas del De Cujus, documento indispensable para probar la calidad de herederas del señor ALEX RAMON ARRIETA ARELLANO. Igualmente, la demanda no está dirigida en contra de los herederos indeterminados de dicho causante, debiendo éstos igualmente intervenir en el sub examine. Por último, no se indicó la dirección de correo electrónico de la parte demandada ni se mencionó bajo la gravedad de juramento, que se desconocía.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. INVESTIGACION PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00044-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd8d8e424e46588eab790d1ecc7afc5bf5b95f2c9c9493000fed16ec70fc43b

Documento generado en 08/03/2022 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>